

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto de requerimiento por desistimiento tácito del 14 de diciembre de 2023 Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 31 Termina Desistimiento Fecha Rad. 76001400302420160066700
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el demandante dentro del proceso de pertenencia no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del 14 de diciembre de 2023, donde se le requirió para que procediera a la inscripción de la demanda y fijación de la valla,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el proceso de PERTENENCIA promovido por IVAN DARIO CARDENAS REINA contra CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias para continuar con el proceso reivindicatorio.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc2d3cb1eb8e300e6fd1ea4305d2efcd27b68b1ecfaf126fa5fcc79a93356e**
Documento generado en 04/03/2024 11:24:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00644-941-2022 de octubre 20 de 2022. Cali, **04 de marzo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 348 Agregar Rad. 76001400302420210064400
Cali, 04 de marzo de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas TBV-95E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00644-941-2022 de octubre 20 de 2022, el juzgado

DISPONE:

UNICO: LÍBRESE comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas TBV-95E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00644-941-2022 de octubre 20 de 2022.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c65d57e93f91095e006a9abff9567b1b270ecd121d1cdeb700ac1204894dfb**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante descorrió la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del demandado y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 342 Sent Anticipada Rad No. 7600140030242023 0000400
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se encuentra notificado el demandado a través de Curador Ad Litem, y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, se ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** (...)*”.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arrimen los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 36 de hoy **MARZO 5 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

47

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7466fdb36f3bbd5463fcea5ac5bfa354ccde7408c6c62d5cb6e212339d8b78**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 30 Termina Rad. 76001400302420230005500
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del CGP, en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAYAN STEVEN BARRERA MENESES, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del CGP, obligación que continúa vigente a favor del demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre cuando se acredite que se practicaron, librando el oficio del caso.
3. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfcff77a8eb3e0463413c3bc8a7f84d5181feb3cdce2010615cd9f57e4696**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando la corrección del mandamiento de pago en cuanto al nombre de la demandada siendo correcto ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 349 Corregir Rad. 76001400302420230038200
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a corregir el mandamiento de pago respecto del nombre correcto de la demandada ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT y no ANA MARIA BUSTAMANTE BETANCOURT e igual suerte el decreto de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Corregir los numerales 1 y 6 del Mandamiento de Pago No. 774 del 23 de junio de 2023, respecto al nombre correcto de la demandada, como sigue;

“Numeral 1: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” contra ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:”

“Numeral 6: “Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT, con C.C. 31275246, en el COLPENSIONES”

2. Los demás items quedan como se dispuso en el mandamiento de pago

3. Notificar el contenido del presente auto y mandamiento de pago a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af9570c6b7c06ba3348bc9989ce5af791726789006cbe43cd402fdc4aef96**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso por pago aportado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 29 Termina pago Rad. 76001400302420230043100
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 461 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE ALBERTO CHAVEZ VALDES, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-811854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CHAVEZ VALDES, con C.C. 94456138. Líbrese el oficio respectivo.
3. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3aaad8f67fc8c8d7b72b9fb9c105293613749f02d2147b9ee3532bebc05a36**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos renuncia y confiere poder. Sírvasse proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 347 Renuncia Poder Rad. 76001400302420230079000
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá aceptar la renuncia del poder solicitado por la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá y T.P No 368.912 C.S. de la J., del poder conferido por el demandante.

De otro lado frente al poder aportado por el demandante a GRUPO GER SAS., y con abogado inscrito JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., observa el Despacho que el mismo fue conferido para demandar la obligación contenida en el Pagaré No. 21527401, el cual no es objeto base de recaudo dentro de la presente acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la renuncia del poder conferido por el demandante a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá y T.P No 368.912 C.S. de la J.
2. No acceder a reconocer personería a GRUPO GER SAS., y con abogado inscrito JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J., por cuanto la obligación en el contenida no corresponde a la adelantada en el presente proceso, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92457222de2ff02c6bc9b93314d1debacbdb92ab9d22c4448e6a6f71b068260**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P para el demandado EDUART RODRIGUEZ PAVA con resultado positivo. Cali, **04 de marzo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 346 Agregar Rad. 76001400302420230084400
Cali, 04 de marzo de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra EDUART RODRIGUEZ PAVA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P para el demandado EDUART RODRIGUEZ PAVA con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P para el demandado EDUART RODRIGUEZ PAVA con resultado positivo.

2. Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbeec4c72a665fdf07cd3f608030233952436b987706446a0fc70dcb3fd3a35**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada MIRYAM LEÓN DE GRAJALES, fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 SEGUIR ADELANTE Cali, 04 de marzo de 2024
Rad:76001400302420230086800

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MIRYAM LEÓN DE GRAJALES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 48.653.901.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-81022666 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1308 de octubre 19 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.469. 000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e421672633a4c3605e850d998a3dac7e60a5d6fb8700dd68d007430e83eaffa**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó la cancelación de la medida. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 30 Termina Rad. 76001400302420230089100
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización del automotor de placas VCV549, toda vez que el rodante ya fue entregado al acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., contra FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas VCV549.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e54a8ac9259bf8d9581bc708258d4b5c433f2a9756a3ae2f63eec7cd32fe1b**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada YULI BRIYIT DORADO VALENCIA, fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2024.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 49 SEGUIR ADELANTE Cali, 04 de marzo de 2024
Rad:76001400302420230090400

MÓNICA RANGEL NÚÑEZ, en calidad de apoderado de ELECTROJAPONESA SA, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YULI BRIYIT DORADO VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 14.497.000.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré sin número anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1559 de noviembre 07 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$736. 000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f4e6bae8d722bcb8f4d643f77f183d26b23fc2cfbc3f7b9534017de58ded3**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 316 mandamiento Rad No. 760014003024 2023 01038 00
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface el mérito ejecutivo que exige el artículo 422 del Ibidem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a Fredy López González y Martha Cecilia Muñoz Sarria pagar a favor de **Guillermo Cadavid Medina**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$38.854.925.98 por concepto de capital representado en la sentencia No. 7 de julio 30 de 2016 del Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, cuya copia se aporta como base de la ejecución

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia arriba mencionada, hasta el momento en que se cancele la obligación. Lo anterior, de conformidad con la facultad otorgada por el art. 430 del C.G.P., según el cual “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **Fredy López González** identificado con la C.C. No. 16.650.159 como empleado de las **Empresas Municipales de Cali, Emcali**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.Límite del embargo: **\$76.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR la medida solicitada sobre los bienes muebles de los demandados dado que el capital perseguido tiene su origen en una sentencia judicial y no trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, sentencia T-206/17.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 36 de hoy MARZO 5 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428fb747191cb11632d1b3386609aa98e6f64e395d86131ef48a77f284713085**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 351 Agregar Rad. 76001400302420230108200
Cali, 04 de marzo de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Bbva, Bogotá, Falabella, Occidente, Caja Social, Finandina, Mundo Mujer, Bancoomeva, Itau, Bancolombia, Davivienda, Agrario, Popular, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a130274b702345f763e0c0e5dbba3ee0fe04282d0dd6a2d1399c2702978b7**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de las entidades CAMARA DE COMERCIO DE CALI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **04 de marzo de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 350 Agregar Rad. 76001400302420240002000
Cali, 04 de marzo de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA** contra **NORA PATRICA CARO MAÑOZCA** y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por parte de CAMARA DE COMERCIO DE CALI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por parte de CAMARA DE COMERCIO DE CALI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e79229c353a6487a8b1f0a13bbb599ac70f5e6c3738c1929496ee2a224fcd3**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 352 Agregar Rad. 76001400302420240003000
Cali, 04 de marzo de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Bbva, Bogotá, Falabella, Occidente, Bancolombia, Pichincha, Itau, Caja Social, Bancamía, Bancoomeva, Colpatria, Agrario, Coopcentral, Davivienda, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db10c03e60375298a39130273f87028ea3388978ccd654274cf9e66c4990651**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 353 Agregar Rad. 76001400302420240004100
Cali, 04 de marzo de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Bogotá, Popular, Bbva, Banco W, Falabella, Pichincha, Davivienda, Itau, Bancoomeva, Caja Social, Colpatria, Bancolombia, Agrario, Mundo Mujer, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949b68b292097fe1b2b314b169cde70439df43070cf3530ef9d06174a4ae223**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 354 Agregar Rad. 76001400302420240006200
Cali, 04 de marzo de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Bogotá, Bbva, Bancolombia, Pichincha, Itau, Colpatria, Davivienda, que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 036 del 05 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b9d96df722edd82bf1beae2e32a9aa63af34dfac68555fcd962ba15875920**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porrar
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Mandamiento Rad No. 7600140030242024 00067 00
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a MONTAJES DE INGENIERÍA DE COLOMBIA pagar a favor de **CAMARA COLOMBIANA DE LA ENERGIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 5863.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde junio 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3.- 1.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 5863.

4-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 5908.

6-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

7.- \$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 5955.

8-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde septiembre 2 de 2022 hasta el pago total de la obligación

9.- \$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 6529.

10-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde octubre 2 de 2022. hasta el pago total de la obligación,

11.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 6609.

12-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 4 de 2022.** hasta el pago total de la obligación.

13.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 6664.

14-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 2 de 2022.** hasta el pago total de la obligación.

15.-\$1.500.000 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta No. CCE 6720.

16-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 22 de 2022.** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demanda **Cámara Colombiana de la Energía**, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT No. 900611695-5, y embargo de la razón social tal y como lo avaló la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-134472 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la relación de las entidades financieras a las que se le deba comunicar la medida previa enunciada en el literal b de la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy **MARZO 5 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8796b859fbcab993a00f7ddd9c1c4ceac21fcbf8a8d02e099468e7d4cfa0b**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la demandante solicitando corregir el numeral 3 del mandamiento de pago en el sentido que el valor correcto respecto al pagaré 600129635 es \$ 2.692.772 y no \$ 2.692.770. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 345 Corregir Rad. 76001400302420240016900
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Corregir el numeral 3 del Mandamiento de Pago No. 295 del 23 de febrero de 20245, en el siguiente sentido:

“Por la suma de \$ 2.692.772, como capital representado en el pagare 600129635”.

2. Notificar el presente auto y mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

3. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento de pago.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae077b799ee89976940fac0b0d9d1817e4bd293f9ac9b28a38efa5ff0b98fdf3**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 56 Rechaza competencia Rad. 76001400302420240021500
Cali, 4 de marzo de 2024

Revisada la presente solicitud de aprehensión promovida por CI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EBONY QUIÑONEZ GAMBOA, encuentra el Despacho que el domicilio del garante es en la carrera 7 No. 6-42 de Buenaventura y que el vehículo se obliga a permanecer en dicho municipio, como se establece en el contra de prenda:

Primer Apellido: QUIÑONEZ	Segundo Apellido: GAMBOA	Primer Nombre: EBONY	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: BUENAVENTURA	Dirección Física - Domicilio: CARRERA 7 NÚMERO 6 - 42
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3104096221	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): EBOQUIGAM@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1111769248	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA:

Es así, que el competente para conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Buenaventura, donde se ubica el deudor y automotor, como se advierte en contra de prenda, formulario de Registro de Inscripción de la Garantía Mobiliaria y dirección de notificación, conforme al numera 7 del art. 28 del CGP.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura a través de la Oficina de Reparto de, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31908b3cb65933f0a778ece06d3239432167719688c18452a147afaa17b7c9**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 339 Mandamiento Rad. 76001400302420240021800
Cali, 4 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.L, contra MARIA DEL PILAR GONZALEZ VIERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 25.661.779, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3265320041834.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2023 al 26 de enero de 2024, a la tasa del 13.50 EA y conforme a las tasas estipuladas según la Superintendencia Financiera de Sociedades.

2.2. Por los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 18.720.053, por concepto de capital representado en el pagaré No. 770093236.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 1.100.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 377815492433939.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en **GARANTIA REAL** distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-824115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR GONZALEZ VIERA, con C.C. 66826903. Líbrese el oficio respectivo.

8. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7b265d7060c77953abf112457594857e9071ffb5a464fd826a909701**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 66 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420240022300
Cali, 4 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 90 No. 1 – 101, apartamento 406 Torre 4 de Loma Linda Conjunto Residencial comuna 18 de esta ciudad

Estándar DIAN: CR 90 1 101 TO 4 AP 406 CALI
Barrio: MELENDEZ
Localidad: COMUNA 18
Código postal: 760034

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 18 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 18 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310181fead97b16a17e5123c9ccb08a5456df1b5cb064d38f57ceeeb6e966d0**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 340 Inadmitir Rad. 76001400302420240022500
Cali, 4 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme al art. 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado WILLIAM ROBLEDO GUTIERREZ, con C.C. 14.957.607 y T.P. 16.626 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9888f5a1dec33932bf1b16208b3bd4e1b10fd4d7161e4147b6ae903c2a767334**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 341 Inadmitir Rad. 76001400302420240022900
Cali, 4 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda, hechos primero, segundo, se informa como fecha de suscripción y diligenciamiento del pagaré 29 de enero de 2022, la cual no corresponde a la indicada en el título valor.
2. El demandante pretende el cobro de intereses remuneratorios causados al 9 de febrero de 2024, por la suma de \$ 4.697.433,97 sin determinarse con precisión el periodo cobrado y la tasa reclamada.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con C. C. No 43.978.272 y T. P. No 175.761 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 36 del 5 de marzo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9f4b1685909f12feeab58ed40dd230469d6aea00131591f185b31694fe661**

Documento generado en 04/03/2024 11:24:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>